

Es el 841 Frances, 1064 Sardo, 760 Napolitano: el 767 de Vaud corta de raíz esta cuestión: "Toda venta ó cesion hecha por un *successible* de su parte á una herencia no partida no puede tener lugar sino en favor de uno de los coherederos."

En Derecho Romano existen las tres célebres leyes 22, 23 y 24 de los emperadores Anastasio y Justiniano, título 35, libro 4 del Código, que en el discurso 59 Frances se invocan para fundar el mencionado artículo 841; pero, sin disputar en manera alguna la conveniencia del artículo; dudo mucho que aquellas leyes en su tenor literal abracen el presente artículo, pues solo hablan de las ventas ó secciones de *créditos ó débitos*, de lo que en Derecho Romano y en el lenguaje de los autores se llama *nomen*; véase lo espuesto en el artículo 1466.

Pero es forzoso reconocer que en ambos casos hay bastante analogía, y es por lo tanto muy razonable la extension ó aplicacion de aquellas leyes humanísimas al caso presente; mucho más si se considera que aquí hay una verdadera comunión entre los coherederos, y que á los comuneros se concede el derecho de tanteo ó retracto en el artículo 1451.

Nuestro Derecho Patrio no tiene disposicion especial sobre el caso de este artículo.

Si uno de los coherederos se ha subrogado ya en el lugar del comprador, no podian los otros reclamar parte en el derecho hereditario tanteado, aunque ofrezcan su parte proporcional del precio al coheredero que retrajo; porque el objeto de la ley está ya cumplido y consumado desde que se alejó al comprador extraño; y así se ha practicado entre nosotros en el tanteo de sangre ó abo-lengo, y deberá practicarse en el de comuneros.

SECCION III.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.

ARTICULO 917.

Hecha la particion, quedan obligados los coherederos entre sí á la eviccion y saneamiento t. 4086 y 4105 á 4109, tit. 5, lib. 4, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de las cosas que respectivamente les fueren adjudicadas ó les cupieren en suerte (1).

Conforme con el 884 Frances que habla de eviccion por causa anterior á la particion y exceptúa el caso de haberse pactado expresamente lo contrario en el acto de la particion y cuando al heredero se le saca la cosa por su falta; escepciones á mi parecer inútiles, á pesar de que las adoptamos en el artículo 919: siguen al Frances el 1129 Holandes, 804 Napolitano, 1106 Sardo, 796 de Vaud: el 1421 y 1422 de la Luisiana prohiben estipular por una cláusula general que no haya lugar á ninguna garantía entre los coherederos por cualquiera especie de turbacion que sea.

Divisionem praediorum, vinem emptionis obtinere placuit, ley 1, título 38, libro 3 del Código. *Si familiae erciscundae iudicio, quo bona paterna inter te ac fratrem tuum aequo jure divisa sunt nihil super evicione rerum singulis adjudicatarum specialiter inter vos convenit, unusquisque eventum rei suscipiat recte possessionis evictae detrimentum fratrem et coheredem tuum pro parte agnoscere, praeces provinciae per actionem praescriptis verbis compellet*. Ley 14, título 36 del mismo libro.

La 25, párrafo 21, título 2, libro 10 del Digesto, dispone que el juez mande que los coherederos se afiancen mutuamente de eviccion.

La 9, título 15, Partida 6, copió á las Romanas; pero en la práctica no fué admitida la obligacion de afianzar.

ARTICULO 918.

La obligacion señalada en el artículo anterior cesa cuando el mismo difunto hizo la particion, á no ser que aparezca ó racionalmente se presume haber querido lo contrario (1).

1. La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.—Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 2000.—Arts. 4111 y 4112, tit. 5, lib. 4, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:—1.º Cuando el mismo ap-

Conforme con la ley 77, párrafo 8, libro 31 del Digesto y con la 9, título 15, Partida 6, que es absoluta, pues no admite la escepcion de nuestro artículo.

Este punto fué muy disputado entre los intérpretes de Derecho Romano: nuestro Gómez es tan absoluto como la ley de Partida, tomo 2, *variár. resolut.*, capítulo 2, número 34: Gregorio López, al fin de la glosa 2, pone la limitacion *nisi constaret de voluntate testatoris fuisse, quod aequalitas esset inter heredes servanda*: Voet, título 2, libro 10, número I, defiende lo mismo con gran copia de razones y distincion de casos.

Se ha adoptado esta modificacion por ser razonable y conforme á los principios generales de derecho, aunque puede dar ocasion á algun pleito, como lo dan todas las cuestiones de *voluntad*.

Pero séase lo que se quiera de la presunta voluntad del difunto, los herederos forzosos perjudicados en su legítima por la particion que hizo él mismo, tendrán siempre derecho á pedir el suplemento de aquella: vé los artículos 645 y 899.

ARTICULO 919.

Cesa tambien la obligacion del artículo 917 cuando de buena fé se pactó lo contrario, y cuando la eviccion proceda de causa posterior á aquella, ó por culpa del heredero que la sufre (1).

Véase lo espuesto en el 917.

ARTICULO 920.

La obligacion reciproca de los coherederos al saneamiento es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporcion deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado (2).

tor de la herencia haya hecho en vida la particion:—2.º Cuando al hacer ésta se haya pactado expresamente:—3.º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.—Art. 4113, tit. 5, lib. 4, cap. 9, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Véanse las dos notas anteriores.—N. de los EE.

2. El que sufre la eviccion será indemnizado

TOM. II.

Conforme con el 885 Frances, 1130 Holandes, 1426 de la Luisiana, 797 de Vaud, 1107 Sardo y 805 Napolitano.

Actio quidem personalis inter heredes pro singulis portionibus quaesita scinditur, ley 2, título 32, libro 8 del Código.

La disposicion del artículo 932 á favor de los acreedores del difunto no puede comprender á los coherederos entre sí respecto de la eviccion, porque no reclaman esta bajo aquel concepto, sino en el de coherederos; y además, la tal disposicion podia serles muy gravosa en el caso de ser ellos los demandados: el coheredero no puede quedar obligado al coheredero sino en la misma proporcion en que heredó; y debe deducirse la parte, tambien proporcional, que corresponde al que ha de ser indemnizado, porque de otro modo resultaria que este nada perdía por la incertidumbre de la cosa, y salía mejorado respecto de los otros.

A su respectivo haber hereditario. Muere Antonio habiendo instituido heredero de la mitad de sus bienes á Bernardo, y en la otra mitad á Casimiro, Donato y Eusebio.

La herencia importa diez y ocho mil duros: Bernardo habrá nueve mil; cada uno de los otros habrá tres mil.

A Casimiro se le cubrió su haber heredi-

por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.—La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.—Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.—Arts. 4114 á 4117, tit. 5, lib. 4, cap. 9, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la disposicion que contiene el artículo 4115 relativa á que la porcion que ha de pagarse al que pierda en parte por la eviccion, no debe ser igual á la pérdida; la determinó así para poder evitar cuestiones de familia; supuesto que lo contrario equivaldria á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuido en consecuencia de la eviccion; y deducida, pues, esta parte, se hará nueva division del caudal restante, y el perjudicado solo recibirá la cuota que nuevamente le corresponde.—N. de los EE.

30

tario de tres mil en una finca de igual valor, y salió incierta con lo que la herencia queda reducida á quince mil duros.

Habiendo sido el haber hereditario de Bernardo de nueve mil duros, é igual al de los otros tres juntos, contribuirá con 30,000 reales (mitad de los 60,000 de la incertidumbre) para indemnizar á Casimiro: Donato y Eusebio contribuirán con 10,000 reales cada uno, ó la sexta parte de su respectivo haber, y Casimiro sufrirá por el suyo la pérdida de otros 10,000.

De este modo Bernardo conservará siete mil quinientos duros, mitad de los quince mil á que quedó reducida la herencia; y cada uno de los otros tres coherederos tendrá dos mil ducientos duros, que hacen siete mil quinientos entre los tres.

Cada uno ha contribuido en proporcion á su haber hereditario: el de Bernardo era de nueve mil duros, triplo del de cada uno de los otros, y por eso ha contribuido con el triplo.

Pero Donato resulta insolvente en sus 10,000 reales: los demás coherederos, Bernardo, Casimiro y Eusebio, responden de la parte de Donato en la misma proporcion, es decir, segun su respectivo haber hereditario.

El de Bernardo es de siete mil quinientos duros, o el triplo del de cada uno de los otros dos, que es de dos mil quinientos: contribuirá, pues, Bernardo, con 6,000 reales, y Casimiro y Eusebio con 2,000 cada uno, quedando así cubierta la insolvenca de Donato en sus 10,000.

El artículo 885 Frances ha dado lugar á dudas por decirse en él que la obligacion es de indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la eviccion: nuestro artículo no las admite, pues habla en general del saneamiento establecido en el 917: regirán, pues, tambien aquí las disposiciones generales sobre el saneamiento de la seccion 3, capítulo 4, título 7 de este libro.

Téngase presente que el beneficio del artículo 1787, número 2, no alcanza al caso de este artículo.

ARTICULO 921.

Los coherederos no responden de la insolvenca posterior del deudor hereditario, y si solo de que este se hallaba solvente al tiempo de la particion (1).

Es la segunda parte del 886 Frances que no es general como el nuestro, sino limitado al caso de haberse adjudicado á uno de los coherederos una renta que se debia á la herencia y pasados cinco años desde que se consumó la particion.

Mas no aparece razon para hacer diferencia entre una deuda suelta y la de una renta; antes bien en el caso de ser suelta la deuda, como que el coheredero puede exigir desde luego el capital, lo que no sucede cuando la deuda es de una renta, resulta más culpable ó negligente en no haberla exigido, y de consiguiente á él solo debe perjudicar la insolvenca posterior del deudor.

Siguen al artículo Frances el 1131 Holandes, el 1108 Sardo, y 806 Napolitano; el 798 de Vaud, dice: "Los herederos están obligados reciprocamente á la garantía de solvencia de los deudores de la herencia. Esta garantía no puede ejercerse sino en los tres años siguientes á la particion:" los 1427 y 1428 de la Luisiana son absolutos: comprenden en la obligacion á la eviccion y saneamiento todos los bienes hereditarios, muebles, inmuebles, deudas y otros derechos, y tambien la solvencia de los deudores.

Por Derecho Romano el vendedor de una accion ó crédito no era responsable de la solvencia del deudor, ni aun al tiempo de la venta; respondia únicamente de la certeza del crédito, á menos de intervenir dolo ó pa-

1. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvenca posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su insolvenca al tiempo de hacerse la particion.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se le prohiba enajenar los bienes que recibieron.—Arts. 4118 á 4120, tit. 5, lib. 4, cap. 9, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

to especial, ley 4, título 4, libro 18 del Digesto, y nosotros lo habemos seguido en los artículos 1136 y 1460; pero, aunque hay alguna analogía entre la venta y la particion subsisten diferencias muy marcadas, como se observa en el punto de lesion, porque entre los coherederos que parten por necesidad, que no especulan y tan solo reciben lo suyo, debe guardarse toda la posible igualdad; no así en las ventas de comercio y especulacion.

SECCION IV.

DE LA RESCISION DE LA PARTICION (1).

1. Respecto á los artículos 922 y siguientes hasta el 939, que contienen esta seccion y que trata de LA RESCISION DE LA PARTICION, diremos que nuestro Código civil vigente en su capítulo 10, título 5, libro 4, determina los siguientes artículos que pueden decirse concordantes de estos á que nos referimos, dicen así:—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.—Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—La particion hecha con preferencia de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligacion de pagar al preferido la parte que le corresponda.—La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.—Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.—Si hecha la particion, apareciere algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4121 á 4126.

La comision en su parte expositiva, dice lo siguiente:—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demás contratos: los judiciales en los términos que establezca el Código de procedimientos, que es donde deben darse las reglas para estos actos.—Como seria tan perjudicial rescindir una particion, cuando algun heredero hubiese sido preferido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé, quedando obligados los demás herederos á dar al preferido la parte que le corresponda.—En los dos artículos siguientes se trata de la particion hecha con un heredero falso; en ellos se previene que en todo lo relativo á dicho heredero es nula la particion; pero que debe subsistir en los demás puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos ninguna in-

ARTICULO 922.

Lo establecido en los artículos 990, 991, 992 y 993, tiene tambien lugar en las particiones de herencia.

El artículo 887 Frances dice en su primera parte "que las particiones pueden ser rescindidas por causa de violencia ó dolo:" segun los artículos á que se refiere el nuestro y el 998 serán nulas, con lo que se evita la sutilísima cuestion sobre nulidad y rescision de que trato al frente de la Seccion X, capítulo 5, título 5 de este libro: la violencia y el dolo son más feos y odiosos en un acto de familia.

Siguen al artículo Frances el 1158 Holandes, 1109 Sardo, 1435 y los dos siguientes de la Luisiana, y 807 Napolitano.

Majoribus etiam, per fraudem, vel dolum, vel perperam sine judicio factis divisionibus solet subvenire, ley 3, título 38, libro 3 del Código.

Yo creo que en rigor podria haberse escusado en todos los Códigos hablar de dolo y violencia en esta materia, porque bastaba lo dispuesto en materia de obligaciones y contratos; y por esto en nuestro artículo no se hace sino una simple referencia.

ARTICULO 923.

La particion hecha por el difunto no puede ser impunada por causa de lesion, salvas las escepciones de los artículos 899 y 918.

Vé lo espuesto en los dos artículos de la referencia: es decir, que solo podrá ser impugnada cuando por ello se cause perjuicio en la legítima ó aparezca ó se presuma racionalmente que el testador quiso lo contrario, ó, lo que es lo mismo, que se conservará la igualdad entre los coherederos, y ninguno de ellos sufrirá la menor lesion en lo que respectivamente les adjudicaba.

fluencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.—Por último: en el artículo 4126 se dispone: que se haga una division suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera particion, seria complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones judiciales á todos los interesados.—N. de los EE.